

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . . . 7'50  
 Por seis meses . . . 15'00  
 Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Delegación provincial de Industria de Logroño

1143

### IMPLANTACION DE INDUSTRIA TIPO A)

D. Félix Fernández Santos, mayor de edad y vecino de Logroño, solicitó autorización de esta Delegación de Industria y de acuerdo con las normas del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38 para instalar en el local planta baja de la casa n.º 21 del Camino del Cristo un taller de Ebanistería a base de una producción de 10 muebles diarios instalando a dicho efecto: Cepillo, Taladro Sierra circular accionados por motor eléctrico.

Publicado a los efectos de reclamaciones el anuncio correspondiente en el B. O. de la Provincia del 25—39 no se ha presentado ninguna en contrario.

Considerando esta Delegación de Industria que con el establecimiento de este taller de ebanistería se favorece al comercio ya que indudablemente ha de lograrse con ella una mayor facilidad para la adquisición de muebles; que no se lesionan intereses de tercero como demuestra la carencia de reclamaciones en contrario además de facilitar trabajos a algunos obreros, he resuelto autorizar a D. Félix Fernández Santos para instalar el taller que solicita a base de que esta autorización se concede exclusivamente al referido Sr. Fernández el cual no podrá ampliarla, transformarla ni hacer cesión de la misma sin el correspondiente permiso S. N. de Industria; que previamente a la puesta en marcha de la misma deberá cumplir cuantos preceptos de índole municipal afecten a esta clase de industrias y cursar el alta a la Hacienda a los efectos de pago de la contribución que pudiera corresponderle para lo cual se le concede autorización provisional que se hará definitiva cuando por el personal de esta Delegación se compruebe que la instalación está de acuerdo con la autorización concedida.

Logroño a 7 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

Imprenta Provincial

## Comisión Provincial del Curtido

1149

El Comité Sindical del Curtido en aras de los intereses generales del país, ha acordado que todos los cueros que sean obtenidos por el sacrificio de reses se presenten a los recolectores de los mismos que hayan de entregarlos luego, siguiendo nuestras instrucciones, a los fabricantes de curtidos, en las condiciones siguientes:

1.º Los cueros irán, en absoluto, desprovistos de toda suciedad o cascarría.

2.º Deberán también estar estos limpios de carnazas.

3.º Se presentarán sin morros, orejas, ni pezuñas y vaciada la cola de su hueso.

4.º Los cortadores han de tener el máximo cuidado al realizar el desuello procurando que los cueros carezcan de cortaduras.

5.º El incumplimiento de estas disposiciones es susceptible de sanción económica, que estará en armonía con la importancia de la falta cometida por el cortador que haya presentado los cueros sin atenerse a estas instrucciones.

6.º Cuando un recolector de cueros se haga cargo de algunos que no se halle en las condiciones establecidas, es susceptible de ser sancionado.

7.º El Comité Sindical del Curtido impondrá una depreciación a todos los cueros que no se presenten—y ello aparte de las sanciones a que haya lugar—en la forma indicada, cuya depreciación estará en consonancia con la merma de valor del cuero, como consecuencia de no haber sido sometido en su presentación a estas normas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 5 de Junio de 1939.—  
 Año de la Victoria.  
 El Presidente,

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO 1147

Para conocimientos de todos los padres o representantes legales a quienes este Rectorado desestimó la petición para firmar y diligenciar el libro de calificación escolar de sus hijos o representantes, con arreglo al número segundo de la Orden de 24 de enero último, se anuncia que, en virtud de lo dispuesto en Circular de 25 de mayo del año actual, durante la segunda quincena de junio en los Institutos de Enseñanza Media de las capitales de provincia, el director del mismo (o un catedrático por delegación suya), juntamente con otro profesor del Cen-

tro y de distinta Facultad que el primero, podrán dictaminar los libros de calificación escolar de aquéllos, previas las pruebas que estimen convenientes. Esta facilidad se concede excepcionalmente y tan solo por este curso, con objeto de que no lo pierden los alumnos, pues para los sucesivos habrán de atenerse a la reglamentación general inexcusable; y en consecuencia deberán tales alumnos cursar sus estudios de Bachillerato en lo futuro, asistiendo a un Instituto Nacional o a un Colegio legalmente reconocido, o también bajo la responsabilidad de sus propios padres, pero con la colaboración siempre de profesor licenciado en Ciencias o Letras, privadamente, o en Centros no reconocidos. Y si la familia del interesado no pudiese sufragar los gastos necesarios para esto, podrá acudir al régimen de protección escolar solicitando beca al Presidente de la Comisión provincial de protección escolar en el plazo que para cada curso publique con la debida antelación.

La diligencia del Libro de calificación escolar, tal como se autoriza, será extendida gratuitamente y no producirá más efectos que los que hubiere producido de haber sido autorizado el padre de familia para formularla por sí mismo. Si en el momento, de verificarse la prueba no hubiere sido publicado el Libro de calificación escolar, se obtará a lo dispuesto en circular de 11 de abril de 1939, (B. O. del 15).

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Zaragoza, 9 de Junio de 1939.—  
 Año de la Victoria.

1153

En cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional fecha 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Establecimiento privado de Enseñanza Media que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación:  
 Colegio de los Sagrados Corazones Santo Domingo de la Calzada. (Logroño).

Transcurridos diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Zaragoza, 10 de Junio de 1939.  
 Año de la Victoria.  
 El Rector  
 G. Calamita

## Confederación Hidrográfica del Ebro

1148

### NOTA-ANUNCIO

Terminadas las obras de Revestimiento de la Sección 2.ª parte comprendida entre los perfiles 573 al 734 del Canal de Lodosa, que afecta al término municipal de Rincon de Soto (Logroño) y aprobada la liquidación antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio, para que todos los que tengan créditos contra los contratistas de dichas obras D. Melquíades Veilla y Don Emilio García por jornales, materiales por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente en el plazo de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño debiendo el Sr. Alcalde al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro Avenida del General Mola 28 Zaragoza las reclamaciones que se presenten justificadas con la certificación del Juzgado, o de no existir éstas, la certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza, 9 de Junio de 1939  
 Año de la Victoria

El Delegado

R. Martínez de Velasco

## Inspección de Primere Enseñanza

1159

Habiéndose padecido error al publicar la convocatoria para proveer las plazas de Maestros y Maestras del Grupo Escolar «Andrés Manjón» de Madrid, se publica para general conocimiento, que las condiciones que han de reunir los que aspiren a dichas plazas, son proceder de las Escuelas del «A e María» de Grañada o del Seminario Pedagógico de Sargentos de Lora (Burgos).

Las instancias, solicitando las referidas plazas, han de remitirse a estas oficinas, antes del día 27 del corriente mes.

Logroño 13 de junio de 1939.—  
 Año de la Victoria  
 El Inspector Secretario  
 Anselmo Sdens

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés, Bares y similares

(Continuación)

Reglamentación, se incluirán cada una de las distintas categorías profesionales enunciadas en uno de los dos grupos siguientes:

Cocina.—Que comprenderá todo el personal de cocina, así como el especialmente odscrito a los servicios de economato y bodega.

Recepción y vario.—En los que deberá incluirse el resto del personal contratado igualmente a sueldo fijo.

Las costureras, lavanderas y planchadoras entrarán a formar parte de este último grupo en el caso que el importe de los servicios de lavado y planchado sea recargado al cliente con el 10 o el 7% según proceda, conforme a lo que se dispone en el artículo 5.º. El total recaudado por porcentaje que corresponda al citado 2% se repartirá entre estos grupos en la siguiente proporción:

Cocina: 60 por ciento.—Recepción y varios: 40 por ciento

Artículo 25.—Entre las distintas categorías profesionales incluidas en uno u otro grupo de "cocina" y "recepción y varios", se repartirá el importe de lo que a cada uno de ellos corresponda por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

| Cocina                                    | Puntos |
|---|--------|
| Jefe de Cocina                            | 5      |
| Salsero o 2.º Jefe                        | 4      |
| Jefe de Partida                           | 3 1/2  |
| Primer cocinero                           | 3 1/2  |
| Ayudante primero                          | 2      |
| Segundo cocinero                          | 2      |
| Audante segundo                           | 1 1/2  |
| Tercer cocinero                           | 1 1/2  |
| Repostero                                 | 4      |
| Cafetero                                  | 3      |
| Marmitón (cobre)                          | 1      |
| Ayudante de cafetero                      | 1      |
| Pinches                                   | 1      |
| Fregadores                                | 1      |
| Fregadoras                                | 1      |
| Aprendices                                | 1      |
| Jefe de economato o de economato y bodega | 3 1/2  |
| Aprendiz de economato y bodega            | 1      |
| Bodeguero                                 | 3 1/2  |
| <i>Recepción y varios</i>                 |        |
| Jefe de Recepción                         | 4      |
| Contable                                  | 3      |
| Cajero                                    | 2      |
| Caja de comedor                           | 2      |
| Auxiliares de Oficina                     | 2      |
| Telefonistas                              | 2      |
| Encargada de piso                         | 4      |
| Encargada de lencería                     | 3      |
| Encargada de lavadero                     | 3      |
| Encargada de lencería y lavadero          | 3      |
| Costureras, lavanderas y planchadoras     | 1 1/2  |
| Portero de servicio                       | 2      |
| Portero de coches                         | 1      |
| Mecánicos y calefactores                  | 1      |
| Ayudantes de Id.                          | 1/2    |

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre- turnos

Artículo 26.—Se entenderá por servicio extraordinario el realizada con el carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento.

Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos.

| Categorías      | Lujo por 1 o los dos servicios del día |       |          |          |          |
|-----------------|--|-------|----------|----------|----------|
|                 | 1.ª                                    | 2.ª   | 3.ª      | 4.ª      | 5.ª      |
| Jefe de Comedor | 25-40                                  | 25 40 | 20 35    | 20 35    | 17'50 30 |
| Camareros       | 20-35                                  | 20 35 | 17'50 30 | 17'50 30 | 15 25    |
| Ayudante        | 15-25                                  | 15 25 | 12 50 20 | 12'50-20 | 10 17'50 |

Lunchs, Coktails, Bailes y Thes Bailes

Sin distinción de categoría de establecimiento:

|                 | Pts.  |
|-----------------|-------|
| Jefe de Comedor | 20    |
| Camareros       | 15    |
| Ayudante        | 12'50 |

En uno y otro caso percibirá el personal femenino al 70 % sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 % por el empresario y el otro 50 % del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

Personal extra de Cocina

Regirán para esto personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50% o 75% según se trate de uno de los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 % de los sueldos correspondientes al personal masculino.

En todo caso, los servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

Si se prestaran fuera de la población de residencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Artículo 27.—Servicio de temporadas.—Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad, la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentando en cuanto concierne al personal de cocina en un 75 % y en un 20 % para el resto del personal.

Artículo 28.—Corre- turnos.—Se entienden como tales, los encargados de sustituir con carácter regular a uno o más empleados de plaza fija.

Regirán para los sustitutos las mismas condiciones que correspondan al sustituido, tanto en sueldo como su participación en el tanto por ciento.

Aumentos y reducciones

Artículo 29.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el artículo 3.º, podrán proponer al Servicio Nocial de Jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 % y la reducción hasta un 10 % de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 % en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia, la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá proceder en todo caso nforme de Jefatura de la C. N. S.

Sueldo regulador

Artículo 30.—A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentando con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas, respectivamente.

Grupo primero.—Subgrupo b).—Restaurantes y similares.

Artículo 31.—Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c) enunciados en el artículo 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equiparán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).

Restaurantes de 1.ª categoría, igual a establecimientos de 1.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 2.ª categoría, igual a establecimientos de 2.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 3.ª categoría, igual a establecimientos de 3.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 4.ª categoría, igual a establecimientos de 4.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 5.ª categoría, igual a establecimientos de 5.ª categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería, cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares,

Artículo 32.—Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos

de la presente Reglamentación, en establecimientos de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, y 3.<sup>a</sup> categoría.

Para la inclusión de los mismos en una u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminentes para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo 1.<sup>o</sup> de la presente Reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy se práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de "limonada", en un 20%.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16,66%, equivalente aproximado al 20% antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas Empresas detrayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detraer el 20% del bruto de las consumiciones; en vez del 16,66% que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detraer del bruto sea del 12% cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10% cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33.—El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34.—La distribución del 16,66% que las Empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

*Personal con derecho principal sobre el porcentaje*

Camareros: 14%

*Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje*

Echadores o abocadores: 0,66%

Personal de mostrador y demás servicios: 2%

El 0,66% correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2% reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12% y 10%, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 y 2% en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

**CAFES**

*Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje*

Artículo 35.—Mostrador.—(De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

| Categorías                                | Lujo | 1. <sup>a</sup> | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> | 4. <sup>a</sup> |
|---|------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Encargado de mostrador                    | 500  | 450             | 400             | 350             | 300             |
| Dependiente de 1. <sup>a</sup>            | 400  | 350             | 325             | 300             | 275             |
| Dependiente de 2. <sup>a</sup> (Ayudante) | 300  | 250             | 225             | 200             | 180             |
| Aprendices tercer año                     | 175  | 150             | 140             | 125             | 110             |
| Id. segundo año                           | 150  | 125             | 115             | 100             | 90              |
| Id. primer año                            | 125  | 100             | 90              | 75              | 65              |

Los aprendices, transcurrido el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.<sup>a</sup>, y de ésta, transcurrido un año más si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de 1.<sup>a</sup>. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponden de dependientes de 1.<sup>a</sup> y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de 2.<sup>a</sup> o meros ayudantes.

Artículo 36.—Mostrador.—(Con venta al público en concurrencia o sin ella con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37.—Cocina.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, Oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

| Categorías                   | Lujo | 1. <sup>a</sup> | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> | 4. <sup>a</sup> |
|------------------------------|------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Repostero                    | 425  | 375             | 350             | 325             |                 |
| Oficial repostero de helados | 350  | 300             | 275             | 250             |                 |
| Ayudante                     | 275  | 250             | 225             | 200             |                 |
| Cafetero                     | 300  | 275             | 250             | 225             | 200             |
| Bodeguero                    | 300  | 275             |                 |                 |                 |
| Fregadoras (jornada entera)  | 160  | 150             | 140             | 130             | 120             |
| Fregadoras (media jornada)   | 80   | 75              | 60              | 65              | 60              |

Se entenderá como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público.

El Oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38.—Servicios y varios.—Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales; Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

| Categorías                                | Lujo | 1. <sup>a</sup>     | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> | 4. <sup>a</sup> |
|---|------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Echadores o abocadores menores de 18 años | 75   | 75                  | 75              | 75              |                 |
| De 18 a 20 años                           | 100  | 100                 | 100             | 100             |                 |
| De 20 años en adelante                    | 125  | 125                 | 125             | 125             |                 |
| Cajera                                    | 200  | 175                 | 150             |                 |                 |
| Telefonista                               | 175  | 150                 | 125             |                 |                 |
| Botones                                   | 30   | pesetas y uniforme. |                 |                 |                 |
| Limpiadoras (media jornada)               | 80   | 75                  | 70              | 65              | 60              |

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría a 0,75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro, deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la citada proporción a un echador por cada tres camareros.

*Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado*

Artículo 39.—Servicio.—Se distingue dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

# Confederación Hidrográfica del Ebro

## Jefatura de Aguas - Expropiaciones

OBRAS: Pantano de Mansilla - (Zona de embalse).  
 Término municipal de Mansilla de la Sierra.

983

### LISTA QUE SE CITA

(continuación)

| N.º de las fincas | Donde dice                                  | Debe decir  |
|-------------------|---|---|
| 1086              | Colono: Victoria.10 Cañas                   | (Sin colono)  |
| 1088              | Colono: Santos Peña                         | Colono: Francisco González                                |
| 1090              | (Se omite el colono)                        | Colono: Victoriano Cañas                                  |
| 1092              | (Se omite el colono)                        | Colono: Santos Peña                                       |
| 1094              | Id. (Clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1096              | Id. (Clase finca)                           | Mansilla  |
| 1098              | Id. (nombre finca)                          | Id. y Hortaliza   |
| 1105              | Id. (clase finca)                           | San Millán  |
| 1106              | Id. (nombre finca)                          | Id. y Hortaliza   |
| 1120              | Edificio                                    | Edificio y Hortaliza                                      |
| 1127              | Id. (Clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1135              | Id. (Clase finca)                           | Id. y Cereal  |
| 1150              | Solar                                       | Solar y Hortaliza   |
| 1160              | Id. (clase finca)                           | Id. y Solar   |
| 1162              | Edificio                                    | Edificio y Hortaliza                                      |
| 1176              | Hros. L. Medel y Hros. A. y G.              | Hros. Luis Medel Hros. Angel Guardia                      |
| 1178              | Id. (clase finca)                           | Id. y edificio  |
| 1180              | Id. (clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1181              | Id. (clase finca)                           | Id. Id.   |
| 1226              | Alejandro Martínez Matute (Propietario)     | Leandro Martínez Matute                                   |
| 1243              | N.º 1213                                    | N.º 1243  |
| 1246              | Id. (clase finca)                           | Id. y hortaliza   |
| 1247              | Id. (clase finca)                           | Hortaliza   |
| 1248              | Hortaliza                                   | Edificio  |
| 1253              | Id. (clase finca)                           | Hortaliza   |
| 1259              | Id. (clase finca)                           | Edificio  |
| 1262              | Id. (clase finca)                           | Id. solar y Hortaliza                                     |
| 1263              | Id. (clase finca)                           | Id. Id. Id.   |
| 1277              | Id. (clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1280              | Id. (clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1285              | bis N.º 1258 (2)                            | N.º 1285 bis  |
| 1286              | Bartolomé Martínez y otros                  | Bartolomé Martínez, Maria Vicente y Benita Medel          |
| 1288              | Id. (clase finca)                           | Id. y solar   |
| 1290              | Id. (Clase finca)                           | Id. y solar   |
| 1305              | Id. (clase finca)                           | Solar   |
| 1307              | Id. (clase finca)                           | Hortaliza   |
| 1312              | Id. (clase finca)                           | Id. y edificio  |
| 1313              | Id. (clase finca)                           | Edificio  |
| 1318              | Id. (clase finca)                           | Hortaliza   |
| 1319              | Hortaliza                                   | Edificio y corral   |
| 1320              | Edificio                                    | Id. y Hortaliza   |
| 1324              | Id. (clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1330              | Id. (clase finca)                           | Hortaliza y molino  |
| 1331              | Hortaliza                                   | Id. y edificio  |
| 1331              | trip Propietarios Julián, González y Rufael | Julián, Gonzálo y Rafael Espinosa                         |
| 1362              | Id. Id. (clase finca)                       | Edificio y Hortaliza                                      |
| 1363              | Id. Id. (nombre finca)                      | Era Villa   |
| 1366              | Id. Id. (nombre finca)                      | Era del Cura  |
| 1367              | Id. (Nombre finca)                          | Era Villa   |
| 1368              | Era del Cura—Edificio                       | Era Villa—Edificio y corral                               |
| 1372              | Id. (nombre finca)                          | Era Peña Lucas  |
| 1373              | Id. (nombre finca)                          | Mansilla  |
| 1374              | Era Peña Lucas                              | Mansilla  |
| 1379              | Id. (clase finca)                           | Edificio y corral   |
| 1383              | Hros. F. O. B. O. y Claudio G.              | Hros. de Florencia Olave, Baltasara Olave y Claudio Gómez |
| 1388              | Id. (Clase finca)                           | Id. y Hortaliza   |
| 1389              | Id. (Clase finca)                           | Id. y corral  |
| 1391              | Id. (Clase finca)                           | Edificio y corral   |
| 1302              | N.º 1382—Clase finca: Pajar                 | N.º 1392—Solar  |
| 1394              | Edificio                                    | Pajar   |
| 1394              | bis N.º 1394—Era                            | N.º 1394 bis—Pajar  |
| 1395              | Id. (clase finca)                           | Edificio  |
| 1399              | Id. (Nombre finca)—Solar                    | Era San Pedro—Era   |
| 1397              | Id. (Nombre finca)—edificio                 | Era de Losa—Era   |
| 1398              | Era San Pedro—Id.                           | Mansilla—Solar  |
| 1399              | Era de Losa Id.                             | Id.—Edificio  |
| 1401              | Id. (clase finca)                           | Id. y corral  |
| 1405              | Id. —Hortaliza                              | Mansilla y edificio                                       |
| 1407              | Id. —Horno                                  | Id.—Hortaliza   |
| 1409              | Id. (nombre finca)—Id. (clase finca)        | Id.—Horno   |
| 1415              | Id. —Solar                                  | Id.—Edificio  |
| 1417              | Id. — Id.                                   | Id.—Solar   |
| 1418              | Id. — Id.                                   | Id.— Edificio   |
| 1427              | Id. —(clase finca)                          | Id. y solar   |
| 1434              | Solar                                       | Edificio  |
| 1434              | bis Id. (clase finca)                       | Solar   |
| 1436              | Edificio                                    | Solar   |
| 1438              | Id. (clase finca)                           | Edificio  |
| 1444              | Solar                                       | Edificio y solar  |
| 1445              | Edificio                                    | Solar   |
| 1446              | Corral                                      | Edificio  |
| 1447              | Era   | Edificio  |
| 1448              | Id. (clase finca)                           | Corral  |

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

### EDICTO

1156

D. Liborio Armas Uruñuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santurdejo.

Hago saber: Que al objeto de proceder a la tramitación del expediente necesario para la formación de la Comunidad de Regantes en esta villa, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río titulado «Río de Santurdejo» y de otros pequeños manantiales en esta jurisdicción a la reunión que tendrá lugar el día 25 de julio próximo en la Sala Capitular del Ayuntamiento a las cinco de la tarde, a fin de tratar sobre las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas de dicha Comunidad de Regantes y Reglamentos del Sindicato de Riego y Jurado; así como al nombramiento de una Comisión de su seno para que formule los proyectos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la Comunidad en su día.

Santurdejo, 10 de junio de 1939  
 Año de la Victoria.  
 El Alcalde

### EDICTO 1160

Habiéndose terminado los trabajos de Depuración al amillaramiento de la riqueza Rústica, los cuales han de servir de base para los efectos contributivos del próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Castroviejo, 9 de junio de 1939  
 Año de la Victoria.  
 El Alcalde

### EDICTO 1152

Don José María Aguilar Sáez alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que, confeccionados los apéndices de Rústica y Urbana, más el recuento de ganadería, los cuales han de servir de base para la confección de los repartimientos de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, al objeto de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Santo Domingo de la Calzada a 7 de junio de 1.939.

Año de la Victoria  
 El Alcalde

### EDICTO 1151

Don Cipriano Fernández Boategui, Alcalde—Presidente de la Junta de Conciliación de este término Municipal;

Hago saber; Que con el fin de proceder a la formación del Reparto de Productos de la Tierra para el año actual y en virtud de acuerdo de dicha Junta, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en esta Alcaldía en término de 8 días una declaración Jurada de cuanto durante la recolección o cosecha de 1938 hayan obtenido en este término municipal. Los impresos necesarios se encuentran en Secretaría a disposición de cuantos los soliciten.

Hormilla 10 de Junio de 1939.  
 Año de la Victoria.

El Alcalde